

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0194, Verbal de divorcio de LUZ LENNY GOMEZ LESMES contra FRANCISCO JAVIER CONEO FUENTES.

Como quiera que en estricto sentido no se dio cumplimiento al numeral 1.4 del auto del 6 de octubre de 2.023, lo procedente será rechazar la acción de la referencia. Ello apalancado en lo que pasa a explicarse:

Tal cómo se dijo en el proveído de inadmisión de la demanda, cuando se radica una acción contenciosa, por imposición del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.023, la parte actora (no precisamente su apoderado), “afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Es decir, bajo esa premisa, es deber de la parte demandante (entendida como la poderdante y el profesional del derecho que le representa), de un lado, referir la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del accionado, y de otro lado, aportar las pruebas del cómo se hizo a dicho conocimiento.

Ahora, en el caso sometido a escrutinio el apoderado por activa se limita a decir en el punto que la dirección electrónica del accionado corresponde a la que su cliente le ha suministrado. Empero, la exigencia de la norma va a que dicha cliente, hoy demandante, refiera el cómo ella obtuvo ese dato de relevancia principal, y que se aporten las pruebas del cómo se hizo a dicho saber. Es decir, no es suficiente con decir que la información de marras fue suministrada por la representada, pues ella no es la intención de la ley en el objetivo de que la parte accionada sea enterada del inicio y desarrollo del proceso que va a adelantarse en su contra.

Por lo dicho, claramente no fue cumplido a plenitud el mencionado requerimiento del Despacho y ello impone proceder al rechazo de la demanda propuesta.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se rechaza la acción de la referencia.

2. No hay lugar a hacer devolución de la acción y sus anexos a la parte actora, pues aquellos fueron allegados digitalmente.
3. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c84fcb5c556b8e5874ee5c52d3217b929ff6dc4ab172dc3c434ae370d61a36**

Documento generado en 30/10/2023 04:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**